

Talca, a cinco de enero de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparecen los abogados doña Silvia Loreto Cancino Brunel y don Hugo Veloso Castro, por la parte denunciante, interponiendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 7 de octubre del año dos mil diecinueve, dictada por doña Carolina Pilar Rojas Araya, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras de Linares, en los autos R.I.T. T-4-2019, R.U.C. 1940166281.

Sustentan su arbitrio de ineficacia en tres causales, que interponen de manera conjunta y que consisten en: la del artículo 478 letra b), la del artículo 477 y, por último, la del 478 en su literal e), todos del Código del Trabajo.

Respecto del primer motivo de invalidez, luego de referirse a la denuncia que dio origen a la presente causa, la contestación de la denunciada, lo hechos que fijaron la controversia, conforme lo declarado en la audiencia de preparatoria, el día en que se realizó la de juicio y la sección resolutive de la sentencia impugnada, sostiene que en la especie se habría infringido la regla de la lógica y, dentro de ella, el principio de la [no] contradicción, así como los conocimientos científicamente afianzados, sin que se hubiera tenido en cuenta – también- la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas.

Para sustentar su postulado inicial, se abocan a transcribir citas de doctrina y jurisprudencia que se refiere a la sana crítica como método valorativo, así como la norma del Código del Trabajo que se refiere a ésta, aclarando que para la configuración del vicio debe considerarse lo señalado por el tribunal de base en el considerando vigésimo tercero –que reproduce, en parte- y luego el quinto, reprochando el que si bien se estableció la existencia del daño moral alegado, fue en su cuantificación en donde se incurre en la infracción denunciada.

En este sentido, señalan que en el considerando vigésimo tercero se desestima la declaración del perito aportado por su parte, indicando, erradamente –según el parecer de quienes recurren- que sólo se habría tenido como base para la confección del informe las declaraciones de las afectadas. Sin embargo, en el raciocinio quinto se había dejado expresa constancia que el perito, además de las entrevistas que tuvo con las denunciantes, revisó una serie de antecedentes que enumera, lo que haría que el de mérito incurriera en una notoria contradicción.

En lo que se refiere a los conocimientos científicamente afianzados, lo enlaza con que la falta de análisis por parte del perito de los antecedentes clínicos emitidos por la Mutual de Seguridad, que la sentenciadora recrimina en el



considerando vigésimo tercero, se justificaban, primero en que esa fue prueba excluida, en su oportunidad, por impertinente y, luego, porque al ser diagnosticadas con estrés post-traumático, lo que correspondía analizar eran solo los antecedentes posteriores al hecho generador del daño.

Por último, pero siempre dentro del primer acápite de nulidad, la infracción consistente en no tomar en cuenta la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas, se advierte por la circunstancia de solo referirse a la pericia incorporada en la audiencia de estilo y no el resto de las probanzas incorporadas en la misma oportunidad, que le habrían permitido valorar el daño en el monto que correspondía.

Pasando a la segunda causal de nulidad, esto es, la del artículo 477 del código de la especialidad, la sitúan en la trasgresión a las denominadas reglas reguladoras de la prueba y, en particular, debido a que el tribunal de la instancian tuvo en cuenta para la determinación del *quantum* indemnizatorio prueba que había sido excluida por impertinente y que consistía en el historial clínico de las actoras anterior a la fecha en que ocurrió el simulacro de robo en la sucursal bancaria.

Por último, en cuanto a la causal del artículo 478 letra e), en relación con lo estatuido en el artículo 459 número 4, ambos de la codificación de los trabajadores, reprocha el que si bien se incorpora como prueba el Oficio Ord. N° 284 de la Inspección Provincial del Trabajo de Linares, no fue analizado por la resolutor, a pesar de su relevante contenido y que incidía en la determinación de la magnitud del daño provocado.

Es del caso que respecto de cada uno de los motivos invocados se refiere a la influencia sustancia que había tenido en lo dispositivo del fallo, terminando por describir el agravio que se habría provocado, por lo que se solicita que, acogiéndose las causales invocadas, se anule la sentencia y en la de reemplazo que se dicte, aumentar el monto de la indemnización por daño moral. Con expresa condena en costas.

Segundo: Que, a su vez, por la parte denunciada, Banco del Estado de Chile, comparece el letrado don Alberto Herrera Espinoza, interponiendo – también- recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva descrita en el considerando que precede, el que se sustenta, de manera principal, en la causa del artículo 477 del Código del Trabajo y, en subsidio, en la del artículo 478 letra e) del mismo compendio legal y, por fin, en subsidio de las anteriores, en la de la letra b) del artículo recién citado.



En cuanto a la primer reproche, después de referirse brevemente a la demanda, contestación y a lo señalado en los considerandos décimos y undécimos de la sentencia, sostiene que el yerro normativo se daría en relación con el artículo 4° de la codificación del ramo, que reproduce, destacando que no sería procedente la extensión de la presunción de derecho que se contiene en esa norma, cuando se trata de funcionarios que se exceden en sus labores, tal como habría ocurrido en la especie, agregando que ni la Gerencia ni Subgerencia del Banco fue informada de la actividad a realizar, ni mucho menos la autorizó.

Se apoya igualmente en lo prescrito en el artículo 5° del Código del Trabajo, adicionando que, en cualquier caso, los actos provocadores de algún perjuicio no fueron ejecutados por empleados del Banco sino que por funcionarios de Carabineros de Chile.

A continuación, desarrolla la segunda causal esgrimida, que lo relaciona con el artículo 459 número 4° del Código Laboral, esto es, la debida fundamentación de la sentencia, reproduciendo –de manera parcial- lo declarado en el considerando vigésimo tercero, precisando que si bien el Tribunal dio por acreditado el daño moral, no expresa las razones o motivos del por qué lo cuantifica en la suma de \$4.000.000.-

La última causal invocada se refiere a la valoración de las probanzas, señalando que se configuraría tanto por la infracción al principio de la derivación como de la razón suficiente, ambos integrantes de la lógica, criticando –también- el que en la valoración del daño moral no se indica qué regla se ocupa, pasando a constituir una simple apreciación no justificada. Apoyando, su planteamiento, en sentencias dictadas por nuestro máximo tribunal.

Al igual que el recurso de la parte denunciante, al tratar cada causal se refiere a la influencia que habría tenido en lo decisorio del juicio, por lo que culmina su presentación pidiendo que, en caso de acogerse cualquier de las causales señaladas, además de anular la sentencia, se pronuncie la de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que previo al análisis de los recursos impetrados, cabe señalar que conforme consta de escrito de avenimiento de fecha 6 de mayo del año 2020, ingresado con el folio 15, aprobado por resolución del día 16 de diciembre último -folio 41-, la recurrente doña Lorena del Pilar Tejos Soruco se desistió –también- de la acción de tutela deducida en contra de su ex – empleador, el Banco del Estado de Chile, lo que conduce a que el arbitrio de nulidad deducida a su nombre haya perdido oportunidad, manteniéndose solo respecto de la otra recurrente, esto es doña Claudia Alejandra Sepúlveda Chávez.



Cuarto: Que –igualmente- antes de abocarnos al contenido de los reclamos de invalidez, hacemos la aclaración que, para una mejor comprensión de lo que se decidirá, además de tratarlos por separado, principiando por aquél que dedujo quien tiene la calidad de denunciante en el procedimiento tutelar, dentro de cada uno de ellos analizaremos los motivos invocados en el mismo orden que han sido planteados.

Quinto: Que en consideración a lo recién dicho, el primer móvil de nulidad hecho valer por la denunciante, se sitúa en aquel descrito en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo que, a su vez, lo direcciona en la infracción de lo siguiente: (i) al principio de la [no] contradicción, en cuanto componente de la lógica; (ii) los conocimientos científicamente afianzados y (iii) el desconocimiento de la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del procesos.

A su vez, útil –desde ya- resulta advertir que tanto con esta primera causal, como las demás promovidas de forma conjunta, lo que se busca –en definitiva- no es la invalidación total de la sentencia de base, sino solo parcial; circunscrito al *quantum* de la indemnización por daño moral, a fin que éste sea acrecentado.

Sexto: Que en cuanto al principio de la [no] contradicción, para su quebrantamiento, se requiere necesariamente de la existencia de dos “juicios” o “declaraciones” opuestas que, como tales, no pueden subsistir en un mismo momento.

Ahora bien, si lo anterior se lleva al ámbito judicial, implica –necesariamente, también- que ese antagonismo se produzca entre lo sostenido por el resolutor; esto es, aquello que emana del razonamiento de quien debe decidir la controversia, ya que solo en ese caso, lo que se diga, carece de la base suficiente por cuanto su motivación desaparecería como consecuencia de la destrucción propia de la incompatibilidad.

Por lo mismo, no es posible hallar la infracción al principio en comento, contrastado la transcripción –total o parcial- de lo declarado por un partícipe en el pleito con la argumentación que entrega el *jurisdicente* para sustentar su pronunciamiento.

La aclaración hecha en los apartados que preceden es de la mayor importancia para la situación *sub judice*, ya que el recurrente confronta lo que se expone en el considerando quinto letra a) y aquello que se señala en el racionio vigésimo tercero; en particular, porque en el último se indica que la perito Sofía Lorena Morales Agurto habría arribado a sus conclusiones y diagnóstico solo teniendo en cuenta las declaraciones de las denunciadas. Sin embargo, en el



XYBQHZGBXV

motivo quinto se habría hecho expresa mención, además de las declaraciones de las afectadas, que se revisó el expediente virtual de este mismo juicio, los antecedentes médicos de la mutual de seguridad, sus diagnósticos médicos y los medicamentos que estaban tomando.

Es del caso que, del análisis del considerando vigésimo tercero, es factible constatar que es en ese donde el tribunal de mérito vierte las razones y/o fundamentos que le llevan a cuantificar el daño de naturaleza extra – patrimonial en la suma de \$4.000.000.-. Precizando, en relación con el reproche que ahora se le formula, que: “(...) *ante las preguntas aclaratorias formuladas por esta juez indicó [la perito], que no ponderó los antecedentes clínicos de las peritadas, emitidos por la Mutual de Seguridad, por estimarlos innecesarios y que tampoco consideró sus características de personalidad, arribando a sus conclusiones y diagnóstico, sólo en base a la versión de las actoras, con quienes se reunió en tres oportunidades diversas, durante los meses de abril y mayo del año en curso, en sesiones cuya duración no se prolongó más allá de una hora y 15 minutos, aseverando que habría corroborado sus dichos y testimonios, sólo con los dichos de estas, sin entrevistar a sus médicos tratantes u otras personas diversas de estas.*” Es decir, para la ponderación que hace de la pericia, señala atender a lo sostenido como consecuencias de las preguntas aclaratorias efectuadas por el propio tribunal.

Por su lado, en el considerando quinto, lo que se realiza es una transcripción de lo señalado por la perito en la audiencia de estilo y, como lógica conclusión, no se trata de una declaración o, si se quiere, juicio que emane del juez, lo que obsta que pueda consumarse la contradicción denunciada, debiendo desestimarse en este extremo su recurso.

Séptimo: Que en lo referente a las razones científicas o, como también se le denomina, los conocimientos científicamente afianzados, entendiendo por tales: “[los] *constituidos por el saber humano proporcionado por la ciencia. Se trata de deberes científicos y técnicos más o menos generalizados, comunes y compartidos como verdaderos por la gran mayoría de las personas que profesan una disciplina y que por regla común son también conocidos de un modo general por los legos en la materia, [...] constituye una verdad descubierta a través de un método científico.*” (Sandoval D. Emilio y Gómez P., María Ángela “Extracto 6. Los conocimientos científicamente afianzados” Vlex) y que en la especie se le enlaza con la circunstancia que al haberse diagnosticado estrés postraumático, solo correspondía analizar los antecedentes clínicos posteriores a la ocurrencia del hecho generador de la acción tutelar y no los anteriores, como se reprocha en el considerando vigésimo tercero.



Pues bien, para desestimar este segundo acápite, basta con tener presente que, en general, cualquier motivo de nulidad debe ser trascendente, es decir, que sea de tal envergadura que solo pueda ser subsanado dejando sin valor lo decidido y, en particular, la causal invocada requiere –además- que la vulneración sea manifiesta, esto es, que brote de la simple lectura de la sentencia en revisión. Sin embargo, ninguna de esas circunstancias concurre en la especie respecto de la prueba pericial, desde que la juzgadora laboral sostuvo, según ya dijimos, que como consecuencia de las preguntas aclaratorias por ella formuladas, la sicóloga Morales Agurto reconoció que habría arribado a sus conclusiones y diagnóstico sólo en base a la versión de las actoras y, por lo mismo, no analizó ningún antecedente clínico, manteniéndose invariable el defecto constatado.

Así las cosas, el escenario descrito lleva a que, por un lado, el reparo que se plantea pierda significancia ya que no se trata que la perito hubiese analizado antecedentes clínicos diversos a los requeridos por el Tribunal, sino que –derechamente- no revisó ninguno y, por el otro, tampoco se cumple con la exigencia de ser manifiesto ya que fue el propio sentenciador quien precisa la base de lo señalado por el deponente, que excluyó el examen de los ya varias veces referidos datos médicos.

Octavo: Que respecto de la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas que –del mismo modo- se estima infringido por la recurrente, al no considerarse otros antecedentes de convicción, además de la prueba pericial, como ser: licencias médicas, historial de atención clínica en la Mutual de Seguridad y las cartas de despido de los funcionarios del Banco demandado que intervinieron en el simulacro de robo, debe recordarse el carácter excepcional que tiene este vehículo de impugnación, que incide no sólo en que procede contra determinadas resoluciones judiciales –sentencias definitivas-, sino también en la o las razones por las cuales se puede ejercer, la manera de hacerlo, si se deduce más de una, y el contenido de las promovidas.

Ahora bien, ese carácter extraordinario del recurso de nulidad lleva a que cuando se interpone –en particular- la causal del artículo 478 letra b) de la codificación del ramo, el reproche no puede estar dirigido a razonar sobre la mayor o menor convicción que produzcan los precedentes que tuvo en cuenta el resolutor para arribar a una decisión determinada, sino que a cumplir con las consideraciones que se exigen a toda sentencia definitiva y que el fallo objetado no contendría.

En ese contexto y siempre partiendo de la base que el reparo de la denunciante se refiere al monto en que se valoró el daño moral y no a su existencia, para este Tribunal el considerando vigésimo tercero de la sentencia



XYBQHZGBXV

contiene una explicación clara, lógica y completa que le conduce a la fijación del daño extra – patrimonial en la suma ahí mencionada, sin que, como obvia consecuencia, se advierta una desatención a lo preceptuado en la parte final del segundo inciso del artículo 456 del Código Laboral.

Noveno: Que pasando –a continuación- a la segunda motivación de nulidad, consistente en una eventual infracción de ley y -de manera específica- la transgresión de las llamadas “reglas reguladoras de la prueba”, se estima pertinente, a modo de preámbulo, recordar que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen las obligaciones, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores.

Siendo así, la infracción a dichas normas se produce cuando la sentencia quebranta o se aparta de tales limitaciones, dirigidas, como se ha resuelto, “(...) a asegurar una decisión correcta en el juzgamiento (...)”. (R.D.J., secc. 1ª, pág.45, T. LXXXIX, Mayo-Agosto 1992).

En consecuencia, estas normas tienen por finalidad resguardar los derechos de las partes, para que la prueba rendida cumpla con los requisitos necesarios para darle fe como tal y, de esta manera, garantizar que la sentencia se funde en antecedentes que son suficientes para lograr una convicción que excluya el arbitrio. Es decir, constituyen el estatuto jurídico mínimo con que cuenta el Juez para iniciar sus reflexiones dirigidas a adoptar una decisión.

Acorde con todo lo antes señalado, se puede señalar que la infracción de estas leyes se puede producir: (a) En cuanto a los medios de prueba, aceptando como medio de prueba uno que el legislador rechaza, o rechazar como medio de prueba uno que el legislador acepta; (b) En cuanto a la admisibilidad de los medios de prueba, la infracción puede consistir en declarar inadmisibile un medio de prueba en un caso concreto, o bien declarando admisible un medio de prueba que en ese caso concreto era inadmisibile; (c) En relación con las normas sobre la carga de la prueba, la infracción puede ser errando al decir cuál de las partes estaba cargada con el respectivo peso de la prueba; (d) En cuanto a la manera de producir la prueba, la infracción puede consistir en no respetar las regulaciones que el legislador ha señalado para cada uno de los medios en particular y (e) En cuanto a las normas sobre apreciación de la prueba, la infracción será ya sea valorando una prueba más allá de los márgenes que el legislador permite o desconociendo el valor probatorio con infracción a la norma valorativa respectiva.

Llevado todo lo dicho a la situación que ahora nos ocupa, no es factible concordar con el recurrente respecto de la vulneración denunciada, ya que el A *Quo* no incurrió en ninguno de las hipótesis precedentemente descritas. Por el contrario, la valoración que realiza, se mantiene dentro los límites de la prueba incorporada en la audiencia pertinente y, en especial, de la documental aportada



por la propia demandante, tal como lo sostiene en el considerando vigésimo tercero.

En consecuencia, la fundamentación del vicio se encamina a que esta Corte efectúe una nueva valoración de la prueba por no encontrarse conforme con aquella que realizara la Jueza del Trabajo, pero -como ya se advirtió con anterioridad- tal labor excede el objeto de este recurso de carácter extraordinario, mutando a una actividad propia de la instancia, más cuando –según también se dijo- no se ha excluido un medio de prueba oportunamente ofrecido, ni se ha aceptado uno inadmisibles o, por fin, se ha alterado la carga probatoria, encuadrándose en los antecedentes que le fueron aportados por los justiciables.

Décimo: Que, finalmente, quien denunciara el acto que ameritaba el ejercicio de la acción de tutela, plantea como reparo de validez la infracción a lo estatuido en el artículo 459 número 4° del Código del Trabajo, en relación con la causal del artículo 478 letra e) del mismo texto legal.

En lo particular, sostiene que no se habría analizado lo informado por la Inspección Provincial del Trabajo de Linares a través de Oficio Ord. N° 284, de fecha 9 de abril del año pasado y que contendría sus conclusiones, luego de realizada la fiscalización a la empleadora de las actrices, entre las que se encontraba que: “(...) *el simulacro de asalto trajo como consecuencia a los trabajadores del Banco Estado, agotamiento, inseguridad, ansiedad, miedo, insomnio, cansancio, entre otros síntomas, constatándose que existe un aumento de trabajadores con licencias médicas y específicamente cuando se realizó la fiscalización ya habían 8 trabajadores de la sucursal de Linares del Banco Estado con licencia.*”

Agrega el recurrente que la omisión imputada se hace notoria al revisar lo que se declara en el considerando vigésimo tercero, cuando se alude a la circunstancia de no haberse argumentado que el resto de los 17 trabajadores de la demandada que se encontraban presentes en el simulacro contaban con diagnóstico similar al de las actrices.

Es del caso que en el tratamiento de esta última causal, nuevamente corresponde recordar la necesidad de trascendencia o, si se quiere, magnitud del eventual defecto acusado y que lleva a sostener que aun cuando pudiera coincidir con la recurrente en la falta de análisis del oficio evacuado por la entidad administrativa, su contenido ratifica lo ya señalado por el Tribunal de la instancia en cuanto a la existencia del hecho que afectó derechos fundamentales, de la responsabilidad que le cupo en éste a la empleadora y de las consecuencias del mismo.

Ahora bien, en lo que respecta a la valoración del daño, en el ya citado artículo vigésimo tercero se deja expresamente establecido que: “(...) *toda la*



prueba que pudiera aportarse para acreditar este supuesto [se refiere a lo que antes denomina como “valorización del sufrimiento humano”], no podría ser más que indiciaria, correspondiendo al juez en base a la equidad y a la obligación ineludible de impartir justicia, el determinar su monto, aun con las dificultades probatorias que aquello implica.”

Es decir, es el propio juez del ramo quien aclara que cualquier elemento de convicción no resulta del todo determinante para la fijación de su monto, por el contenido subjetivo de la especie de daño reclamado y que, por ejemplo, hace que solo pueda resarcirse pero jamás repararse. En consecuencia, cualquier antecedente que no se hubiera analizado no sobrepasa ese límite indiciario, por lo que no es posible que alcance la suficiencia requerida para justificar la intervención de esta Corte invalidando la cuantificación que se realizara.

Undécimo: Que pasando –en seguida- al recurso de la denunciada, se plantea, de manera principal, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, reclamando la infracción del artículo 4° de la misma codificación que debe ser armonizado con lo dispuesto en su artículo 5° y que llevaría –según la recurrente- a que no pudiera hacerse extensiva la presunción de derecho de representación del empleador, cuando quienes intervienen en el acto o exceden de sus facultades o no tienen la calidad de dependientes.

Como bien se sabe, el motivo de invalidez invocado parte del supuesto que se aceptan los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia de base y, por lo mismo, la transgresión debe ser establecida dentro de las fronteras de ese cuadro fáctico que resulta inamovible para esta Corte.

En dicho contexto y acorde con lo señalado en el considerando décimo de la resolución en análisis, dentro de los hechos que se tuvieron por acreditados se encuentran los siguientes: (a) Que, el simulacro de “asalto”, obedeció a una actividad debidamente coordinada y planificada, por Carabineros de Chile; y autorizada por el Agente del Banco Estado de la sucursal de Linares, don Patricio Rubio Parada y por el Jefe de Operaciones don Carlos Contreras Gutiérrez, quienes no lo comunicaron a los funcionarios del Banco, ni a la Jefatura Regional ni Nacional del Banco; (b) Que, don Patricio Rubio Parada, Agente del Banco Sucursal Linares y don Carlos Contreras Gutiérrez Jefe de Operaciones, fueron desvinculados por la Gerencia del Banco Estado con fecha 13 de diciembre del año 2018, por la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, fundado principalmente, en que los señalados habrían descuidado e incumplido con la obligación de informar a las autoridades del Banco, acerca de la realización del simulacro, afectado con ello, la salud de los funcionarios de la sucursal.



XYBQHZGBXV

En consecuencia, se dio por establecido que en el hecho específico que originó la acción de tutela tuvieron directa participación funcionarios del Banco que ocupaban cargos de jefatura en la sucursal de Linares.

A continuación corresponde determinar si la circunstancia que no se hubiese informado o comunicado la realización del simulacro de robo que había sido coordinado y planificado con Carabineros, a las jefaturas superior –ya sea regional o nacional- hace desaparecer la presunción de derecho de representación, circunscribiendo la responsabilidad solo en quienes intervinieron de una manera directa en él.

Sobre el particular, se estima que la omisión antes referida no tiene la suficiencia necesaria para dejar de aplicar la conjetura del artículo 4° del Código Laboral, ya que respecto de los trabajadores se trata de una actividad ejecutada por quienes ocupan cargos de dirección y control en el establecimiento en donde se desempeñan y, por lo mismo, que actúan por su empleador. Ahora, la circunstancia que esos representantes no hayan informado que se realizaría la actividad podría derivar en la comisión de un hecho que, dependiendo de la situación en concreto, implique su desvinculación –como así, por lo demás, ocurrió-, enmarcándose en ello el exceso reprochado, sin que se pueda traspasar, sus efectos, a los trabajadores.

Duodécimo: Que en cuanto a la causal subsidiaria, esto es aquella del artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 número 4°, ambos del Código del Trabajo y que se hace consistir en la falta o ausencia de argumentos para la cuantificación del daño moral en la suma de \$4.000.000.-, para desestimarla basta con señalar que la aprehensión de quien recurre no se condice con lo expresado en la misma sentencia que impugna, transformándose lise y llanamente en una simple crítica de lo ahí declarado por no estar conforme con la pretensión de rechazo integral de la indemnización que se había solicitado.

En este sentido del análisis del considerando vigésimo tercero, que –incluso- es citado por la denunciada, es posible verificar las razones que llevan al Tribunal del Trabajo a fijar el monto de la indemnización por concepto de daño moral en la suma de \$4.000.000.-, haciendo presente la dificultad que representa la valorización de lo que denomina como “el sufrimiento humano” y por ello –también- aclara que toda la prueba que pudiera haberse rendido tiene el carácter de indiciaria, resultando relevante la equidad y la obligación ineludible de impartir justicia, para en seguida referirse a la aflicción emocional provocada por el hecho de *marras*, a lo que se adiciona que hasta la fecha de dictación de sentencia no se había podido reincorporar normalmente a sus labores ni tampoco realizar las actividades que cotidianamente antes ejecutaba.



XYBQHZGBXV

Décimo Tercero: Que, finalmente, se interpone, en subsidio de los demás, el motivo de ineficacia del artículo 478 letra b), siempre del Código del Trabajo y que lo direcciona a la vulneración al principio de la derivación y de la razón suficiente, como integrante de la lógica valorativa.

Al hacernos cargo de esta causal, cobra –una vez más- relevancia el carácter extraordinario o de derecho estricto que tiene el recurso de nulidad y que en la especie incide en la circunstancia que ha sido el propio recurrente quien, de manera principal, interpuso el motivo de ineficacia del artículo 477, esto es, infracción de la ley y la del artículo 478 letra b), de forma secundaria.

Pues bien, en otras oportunidades este mismo Tribunal, cuando se ha construido el recurso de nulidad del modo que se describió, ha advertido una falta de secuencia lógica en la proposición y que deriva que al reprocharse primeramente la infracción de ley, implica que se acepta los hechos –los que son inamovibles- limitándose a denunciar el quebrantamiento de las normas. Sin embargo, al sostener luego la vulneración manifiesta de las normas sobre valoración de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es decir, al objetar la forma en que se valoró la prueba rendida, indefectiblemente se busca la modificación de los hechos establecidos; en circunstancias que -como se expresó- ya habían sido aceptados y eran inamovibles.

Así las cosas, la coherencia y secuencia lógica que trae aparejada el modo en que propone la ineficacia obsta a que pueda ser atendida su pretensión, ya que lo que correspondía era primeramente interponer aquella causal que permita alterar o modificar la base fáctica del fallo con miras a la aplicación del derecho que resultara atinente con la nueva base fáctica buscada; y sólo si esta proposición es rechazada -implicando que los hechos quedaban irrevocablemente fijados-, interponer la causal de infracción de ley, comoquiera que esta última no requiere del establecimiento de hechos distintos.

A pesar que lo expresado sería suficiente para desestimar también el recurso, en el reproche propuesto por el Banco demandado se constata el mismo defecto que ya se señalaba cuando nos hicimos cargo del arbitrio de la denunciante, por lo que cabe recordar que lo que el legislador exige no es la interpretación de las pruebas aportadas, sino su apreciación, siendo cosa distinta que la interpretación hecha por el fallador no coincida con la de la parte, pues lo que procede es que el tribunal adquiriera la convicción que conduce a la conclusión consignada en la sentencia y que tal conclusión sea fáctica y jurídicamente posible conforme al mérito del proceso.

Todo lo dicho se ratifica además porque la infracción valorativa que se reclama deba tener el carácter o, si se prefiere, contenido de “manifiesta”, es decir, que sea evidente o, lo que es igual, que se vea o perciba con claridad, de



XYBQHZGBXV

manera tal que no cualquier defecto en la valoración de las pruebas va a tener la entidad suficiente o necesaria para hacer efectiva la sanción procesal consistente en restarle valor.

Sobre esa base y conforme se ha sostenido con anterioridad, en la reflexión vigésima tercera se contiene una exposición clara, lógica y completa, tanto desde la óptica jurídica como fáctica, que la llevan a cuantificar el monto del daño moral en la suma ahí señalada, resultando la lectura del mismo fácilmente comprensible para todos, bastándose a sí misma.

En consecuencia, aparece que el mayor análisis que pretende la recurrente sólo dice relación con las argumentaciones y conclusiones que conforman su planeamiento de nulidad, lo que importa consecuentemente que sus alegaciones más bien son una crítica a las motivaciones contenidas en el fallo y no propiamente una fundamentación dirigida a comprobar y demostrar una o más inadvertencias, por lo que en esas condiciones el arbitrio de nulidad tampoco podría prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN, SIN COSTAS**, los recursos de nulidad interpuestos tanto por la parte denunciante como por la parte denunciada en contra de la sentencia de fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve, declarándose que ella no es nula.

Redacción del abogado integrante, señor Leonardo Mazzei Parodi.

Regístrese y devuélvase.

Rol 487-2019/Laboral Cobranza.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Leonardo Mazzei Parodi, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C. y Ministro Suplente Gonzalo Enrique Perez C. Talca, cinco de enero de dos mil veintiuno.

En Talca, a cinco de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>